

## Comunicación de la realización de la Inscripción

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE UTRERA N°2

N° Entrada: 6676

N° Juicio: 324/2023

Inscrito el documento arriba referenciado mediante la inscripción 11<sup>aa</sup> de la finca en él contenida.



C.S.V. : 24103923BF4075F1

## Texto Nota Despacho

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD UTRERA Nº 2

C/ FRANCISCO DE ORELLANA, 1 - 1º

CP: 41710 - UTRERA - utrera2@registrodelapropiedad.org

TFNO: 954860621 - FAX: 954862240

**REYES MUÑOZ GRIJALVO**, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE UTRERA NÚMERO DOS, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE ANDALUCÍA.

**C E R T I F I C O**: Que en vista del precedente mandamiento, con número de entrada 6676/2023 asiento 1685 del diario 65 solicitando le sea expedida certificación de dominio y cargas de la finca registral 4/ 19475, Código Referencia Único: 41039000338421 he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que resulta:

**PRIMERO**: Que la descripción vigente tomada de su inscripción 8ª, al folio 123 VUELTO del tomo 1897 libro 386 de PALACIOS Y VILLAFRANCA (LOS), es como sigue:

URBANA. NUMERO CUARENTA Y OCHO. Vivienda sita en el Bloque II en la Urbanización Los Ratones de Los Palacios y Villafranca, piso D, en planta tercera con entrada por el portal 4. Su superficie construida es de ochenta y siete metros, cincuenta y seis decímetros cuadrados y la útil de sesenta y siete metros, sesenta y siete decímetros cuadrados. Se distribuye en vestíbulo, cocina, estar-comedor, distribuidor, baño, tres dormitorios y terraza. Linda: por su frente, con vestíbulo de distribución, escalera y ojo de patio; por la derecha entrando, piso C, de su planta y portal; izquierda, con ojo de patio y piso E, del portal Cinco; fondo, calle de nueva formación. Su cuota en cuenta al bloque es de 2 enteros, setenta y seis centésimas por ciento y en cuanto al edificio de 1 entero, treinta y una centésimas por ciento. Referencia catastral: 0376501TG4107N00058QY.

**SEGUNDO**: Que la finca aparece inscrita a favor de:

Don **MANUEL SALAS GONZALEZ** con N.I.F. 47.507.556-K y Doña **SARA VIVANCOS PARRA**, con N.I.F. 48.962.435-N, mayores de edad, solteros, titulares del pleno dominio de la finca POR MITAD Y PROINDIVISO según la Inscripción 8ª de la finca, de fecha diez de enero de dos mil tres, que obra al folio 123, libro 386, tomo 1897, por título de COMPRAVENTA, en virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario DON FRANCISCO JOSE ARANGUREN URRIZA, en LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA, el día 23/12/02, con número de protocolo 2954/2002. **ULTIMA VIGENTE DE DOMINIO.**

**TERCERO**: Que la finca de que se trata aparece **GRAVADA** con:

Gravada con las limitaciones propias de su régimen de propiedad horizontal.

HIPOTECA a favor de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CORDOBA (CAJASUR), y con el CONVENIO para el vencimiento de la totalidad de lo adeudado en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, en garantía de la devolución del capital prestado ascendente a CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN EUROS; del pago de sus intereses ordinarios de 2 AÑO/S, calculados a estos efectos al tipo máximo del 12,000%, equivalentes a DIEZ MIL QUINIENTOS



OCHENTA Y CUATRO EUROS; de intereses de demora de 2 AÑO/S hasta una cantidad máxima de QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS calculados al tipo máximo del 18,000%; de una cantidad igual al 5% del principal del préstamo equivalente a una cantidad máxima de DOS MIL DOSCIENTOS Y CINCO EUROS para asegurar el pago de comisiones a cargo del prestatario por razón de este préstamo; y de una cantidad igual al 15% del capital prestado que se fija para costas y gastos, ascendente a un máximo de SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE EUROS. El presente préstamo se pacta por un plazo de 300 meses a partir de la fecha de la escritura, dejando señalado como domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos calle Virgen de Valme, 13 para El Sr Salas y calle Fresno, 9 para la Sra Vivancos, ambas del termino de Los Palacios y Villafranca. A efectos procesales, los interesados valoran la finca hipotecada para que sirva de tipo en la subasta judicial, en una cantidad igual a SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA EUROS.

Formalizada en escritura autorizada por el Notario de Los Palacios, D/ña. FRANCISCO JOSE ARANGUREN URRIZA el día veintitres de diciembre de dos mil dos, con número de protocolo 2955. Constituida por la inscripción 9ª de fecha diez de enero de dos mil tres.

**LA CUAL SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR Y A CUYO MARGEN DEJO NOTA DE HABERSE EXPEDIDO ESTA CERTIFICACION DE CARGAS.**

**A CONTINUACION SE REPRODUCEN LAS CLAUSULAS DE DICHA INSCRIPCION:**



güentes cláusulas: A) CLAUSULAS FINANCIERAS DEL PRESTAMO: PRIMERA: CAPITAL Y DISPONIBILIDAD DEL MISMO. a) CAJASUR, a través de su representante, formaliza la concesión a DON MANUEL SALAS GONZALEZ y DOÑA SARA VIVANCOS PARRA, de un préstamo, por un importe de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN EUROS**. La cantidad antes citada ha quedado ingresada por la parte Prestataria en la cuenta corriente número 300.0319.0019326, abierta a nombre de la Parte Prestataria en la Oficina en Los Palacios de la Entidad acreedora, considerándose este abono como entrega de referido préstamo, lo que consiente la Parte Prestataria. Para que la misma pueda disponer de expresada cantidad deberá acreditar ante la entidad acreedora, con la aportación de la oportuna nota simple, la presentación al Libro Diario del Registro de la Propiedad de este documento, la inexistencia de cargas, gravámenes, limitaciones de dominio y condiciones que afecten a la libre disposición del hipotecante, así como que la titularidad de la finca gravada sea la que resulta de la escritura que motiva este asiento, y ello mediante la remisión de la correspondiente nota simple. Aportará, además, a dicha Entidad el justificite de pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados originado como consecuencia del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento. En el supuesto de que la Parte Prestataria no haya obtenido el total cumplimiento de lo anteriormente expuesto en el plazo de 15 días a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, CAJASUR procederá a la resolución del presente contrato, reintegrándose del capital del préstamo previamente abonado en la citada cuenta corriente (una vez deducidas las correspondientes comisiones de apertura y estudio generadas a su favor), para lo que queda expresamente facultada. La Parte Prestataria esta obligada a restituir a la Entidad acreedora la cantidad que reste hasta completar el total importe concedido. SEGUNDA: PLAZO DE DURACION DEL PRESTAMO Y AMORTIZACION. El presente préstamo se pacta por un plazo de **TRESCIENTOS MESES**, a contar desde el día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, y será amortizado mediante **TRESCIENTOS** entregas mensuales, comprensivas de las cantidades correspondientes a capital e intereses, cuya primera entrega habrá de efectuar el día en que se cumpla el primer semestre,<sup>61</sup> a contar desde el otorgamiento de la escritura que motiva este asiento y las restantes en las mismas fechas de los **meses** sucesivos hasta su total amortización. Las primeras cuotas de amortización serán de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS**. En el caso de que la parte -



prestataria no tenga la libre disposición del préstamo tras la firma de la escritura que motiva este asiento, la primera cuota será diferente a las indicadas anteriormente, siendo su importe igual a la cantidad resultante de adicionar al capital amortizado los intereses devengados desde la fecha de disposición hasta la de la primera amortización que deba efectuarse. Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las cuotas de amortización será el resultante de aplicar al capital pendiente el nuevo tipo de interés, sin que ello implique novación o alteración de lo pactado en la escritura que motiva este asiento... Indivisibilidad de la deuda e imputación de pagos. La totalidad de los débitos vencidos de la parte prestataria, derivados de esta operación y que se hallaren pendientes de pago en cada momento, tendrán la consideración de deuda única a los efectos del Artículo 1169 del Código Civil, sobre la cual la Caja no estará obligada a admitir pagos parciales... TERCERA: INTERESES ORDINARIOS. La parte deudora abonará intereses a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (CAJASUR) sobre toda cantidad desembolsada, pendiente de reintegro a dicha Entidad, a satisfacer por meses vencidos. El tipo de interés aplicable en el primer semestre de vigencia del préstamo es del CINCO POR CIENTO nominal anual. El tipo de interés anteriormente fijado se revisará al alza o a la baja, durante el resto de vigencia del préstamo semestralmente, según se indique en la ficha técnica u oferta vinculante remitida por CAJASUR, en la forma expuesta en la CLAUSULA FINANCIERA TERCERA BIS. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el tipo de interés aplicable en cada período no podrá ser inferior al CUATRO POR CIENTO nominal anual ni superar el DOCE POR CIENTO nominal anual. Si del cálculo efectuado según el criterio de variación previsto en la cláusula financiera Tercera Bis, resultaran unos tipos inferiores o superiores a los límites fijados anteriormente, se aplicaran estos últimos... TERCERA BIS: TIPO DE INTERES VARIABLE. El tipo de interés aplicable en cada período semestral a partir del segundo semestre de amortización, será el resultante de adicionar el diferencial constante de UNO ENTERO Y VEINTICINCO CENTÉSIMAS PUNTOS, al valor que tenga la referencia interbancaria a un año (EURIBOR A UN AÑO), correspondiente al segundo mes natural anterior a la fecha de revisión y redondeándose al alza al cuarto de punto más cercano. A los efectos de este préstamo se entenderá por tal referencia la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR), de conformidad con lo previsto en la circular 71999, de 29 de junio, del Banco de España, que modifica la 8/1990, de 7 de septiembre, de dicho Banco. Referido índice se publica mensualmente en el BOE. Índices de referencia sustitutivos. En el supuesto de que dejase de publicarse el índice de referencia anteriormente indicado, se tostará como tal, a los mismos efectos, el TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS DE LAS CAJAS DE AHORROS, correspondiente al segundo mes natural anterior a la fecha de revisión; se define referido índice -el cual



se publica mensualmente en el BOE- como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por el conjunto de cajas de ahorros en el mes a que se refiere el índice. Dichos tipos de interés medios ponderados serán los tipos anuales equivalentes declarados al Banco de España para esos plazos por el colectivo de Cajas, de acuerdo con la norma segunda de la circular 8/1990 del citado Banco de España, de 7 de septiembre, modificada por la Circular 5/1994 de dicho Banco, de 22 de Julio. Se tomará, pues, referido índice incrementado en CERO ENTEROS Y VEINTICINCO CENTESIMAS DE PUNTOS y redondeándose al alza al cuarto de punto más cercano. Si en el mes antes citado dicho índice no hubiese sido publicado, se aplicará el TIPO ACTIVO DE REFERENCIA DE LAS CAJAS DE AHORROS correspondiente al tercer mes natural anterior a la fecha de revisión, redondeándose al alza al cuarto de punto más cercano. Dicho tipo se publica mensualmente en el BOE. Referido TIPO ACTIVO DE REFERENCIA se define como el noventa por ciento, redondeado a octavos de punto, de la media simple correspondiente a la media aritmética, eliminando los valores extremos, de los préstamos personales formalizados mensualmente por plazo de un año o menos de tres años y a la media aritmética eliminando valores extremos de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre formalizados mensualmente por plazo de tres años o más. Los tipos utilizados en el cálculo de las medias serán los tipos anuales equivalentes, ponderados por sus respectivos principales, comunicados por las Cajas de Ahorros Confederadas al Banco de España para cada una de esas modalidades de préstamos y esos plazos, en virtud de lo previsto en la norma segunda de la circular 8/1990 del Banco de España de 7 de Septiembre, modificada por la circular 5/1994 de dicho Banco, de 22 de Julio. Si dejaran de elaborarse y publicarse los tipos de referencia anteriormente indicados, se pacta expresamente que continuará aplicándose como tipo de interés del préstamo, el último que estuviera rigiendo para el mismo. Si posteriormente fuese restablecido y publicado alguno de los anteriores, se aplicará referido tipo al préstamo en la forma pactada, al comienzo del período anual inmediatamente anterior. Se hace constar que la Entidad acreedora no efectuará ningún ajuste sobre el tipo que presente el de referencia adoptado, a efectos de determinar el interés nominal aplicable en cada período de vigencia del préstamo. Como se ha indicado en la cláusula financiera TERCERA, tanto en el supuesto de que se aplique un tipo sustitutivo u otro de los previstos anteriormente, se pacta expresamente que el interés resultante no podrá superar el DOCE POR CIENTO nominal anual ni ser inferior al CUATRO POR CIENTO nominal anual. Comunicación al prestatario del tipo de interés aplicable. Con independencia de que el EURIBOR o el índice que se aplique en defecto de aquél, tomando como referencia para calcular el tipo de interés aplicable a cada período, incrementado o deducido con el diferencial constante ya citado en esta estipulación, se publique en el Boletín Oficial del Estado, -según el tipo de interés aplicable-, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba (CAJASUR) lo

comunicará a la parte prestataria, también en el aviso de vencimiento de la amortización del préstamo en que operará el nuevo tipo de interés, o bien, en referido recibo, en el que se añadirá, además, la cuota correspondiente, por revisión de la tabla de pagos inicial, al año en que se aplicará el referido tipo de interés. La parte deudora podrá reclamar ante la Entidad acreedora, en un plazo de diez días a contar desde la comunicación del nuevo tipo de interés aplicable, si considera que el nuevo tipo de interés comunicado no ha sido calculado de conformidad con lo pactado en la escritura que motiva este asiento. La Caja revisará el indicado interés y si lo estimara conforme, lo notificará a la parte prestataria, argumentándole la forma de cálculo. Contra esta notificación no cabra ulterior reclamación. En cualquier caso, si la parte deudora no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito a la Caja en un plazo de quince días, a contar desde la fecha prevista para la primera amortización en que comenzará a operar el nuevo tipo, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose este período al último tipo de interés aplicado... Transcurrido el mes a que se refiere el apartado penúltimo precedente sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal e intereses correspondientes, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba (CAJASUR) podrá considerarlos vencidos y ejercitar cualquiera de las acciones previstas en la escritura que motiva este asiento para la reclamación total de la deuda. Si el prestatario no comunicare a la Caja, en el tiempo y forma indicados, su decisión respecto a la variación del tipo de interés, se entenderá que acepta el notificado por la Entidad acreedora, continuando en vigor el préstamo con aplicación del nuevo tipo... CUARTA. COMISIONES Y GASTOS. La parte deudora deberá satisfacer a CAJASUR, las comisiones que, a continuación, se expresan: - Comisión de apertura sobre el capital del préstamo: UNO ENTERO Y SIETE DÉCIMAS por ciento. - Comisión por gastos de estudio: cero por ciento. Ambas comisiones se calculan sobre el nominal concedido y serán pagaderas, de una sola vez, a la formalización del presente préstamo. Comisión por cancelación total anticipada: UNO por ciento. Comisión por amortización parcial anticipada: uno por ciento. Referidas comisiones por anticipos totales o parciales en los pagos se calcularán sobre el nominal amortizado y se pagarán, de una sola vez, cuando se produzca la amortización o cancelación anticipada. Comisión por gestión de reclamación de cuotas impagadas: se percibirá una comisión de tres mil pesetas equivalentes a dieciocho euros y tres centimos por la reclamación de cada cuota vencida que resulta impagada a su vencimiento. Comisión por admisión, por parte de la Entidad acreedora, de subrogación de los sucesivos adquirentes de la finca hipotecada en los préstamos garantizados por las mismas: uno por ciento, calculada sobre el capital pendiente de la deuda, la cual será satisfecha al solicitarse cada subrogación por el respectivo adquirente de la respectiva finca hipotecada. Si la misma no se admitiera, le será reintegrada. - Comisión por modificación de condiciones del presente préstamo: UNO por ciento, calculada sobre el principal adeudado del préstamo a la fecha de realización de dicha modificación de condiciones... SEXTA: INTERESES DE

DEMORA. La parte prestataria incurrirá en mora de forma automática si dejase de pagar en cualquier vencimiento, la cantidad a su cargo por capital o intereses, en cuyo caso, además de la facultad de la Entidad acreedora de declarar vencido anticipadamente este préstamo, a tenor de lo establecido en la estipulación siguiente de la escritura que motiva este asiento, dará lugar a que las cantidades vencidas y no satisfechas devenguen sin necesidad de reclasificación o aviso previo, intereses de demora desde la fecha del vencimiento impagado hasta su total cancelación, al tipo de interés nominal anual del **DIECIOCHO POR CIENTO...** Los intereses de demora se devengarán y liquidarán día a día... **SEXTA BIS: RESOLUCION ANTICIPADA DEL PRESTAMO...** la concurrencia de cualesquiera de las causas de vencimiento anticipado establecidas por la Ley, producirán el vencimiento total del préstamo y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (CAJASUR) podrá exigir el cobro de todo lo que se le adeudare, así como la ejecución o efectividad de la hipoteca: 1) El impago de los intereses o de las cuotas de amortización a sus respectivos vencimientos. 2) Si, por cualquier motivo, la hipoteca constituida en la escritura que motiva este asiento no quedare inscrita respecto de todas las fincas hipotecadas durante el plazo de vigencia del asiento de presentación de la escritura que motiva este asiento; si en dicho plazo no se hubiesen cancelado registralmente las cargas, limitaciones o condiciones relacionadas en el apartado "CARGAS" de las fincas a gravar, o bien, si ingresasen en el Registro otras nuevas cargas, limitaciones, condiciones o actos dispositivos con prioridad registral respecto a la hipoteca que en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento se constituye. 3) Si se dejasen de pagar puntualmente la prima de los seguros de la finca hipotecada, las contribuciones e impuestos que gravan directamente cada finca, los gastos de la Comunidad de Propietarios, o dejasen de abonarse cualesquiera otros que fueran imputables por Ley o por el presente contrato a la parte deudora... 5) Si se arrendase la finca hipotecada siempre que los correspondientes contrato no contuvieran cláusula válida de estabilización anual con arreglo al Índice de Precios al Consumo o cualquier otro equivalente, o aunque se contenga dicha cláusula, si la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar el interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubre la responsabilidad total asegurada, de conformidad con lo señalado en la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 27-1-1986 y 22-7-1996, o bien, si la renta anual no cubre el importe de las cuotas de amortización por capital e intereses de cada año. 6) Si por cualquier circunstancia, sufrieren deterioro o sermra los bienes hipotecados, que disminuyan su valor en más de un quince por ciento respecto al tipo fijado para la subasta, y la parte prestataria no ampliare la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor de los bienes fijados para subasta y el préstamo que garantizan... B) HIPOTECA: En garantía de la devolución del capital prestado ascendente a **CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN EUROS**; del pago de sus intereses ordinarios de **DOS AÑO/S**, calculados a estos efectos al tipo máximo del **DOCE POR CIENTO**, ascendentes a un máximo de **DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS**.

ROS; de intereses de demora de DOS AÑOS hasta una cantidad máxima de - QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS, calculados al tipo máximo del DIECIOCHO POR CIENTO; de una cantidad igual al CINCO POR CIENTO del principal del préstamo equivalente a una cantidad máxima de DOS MIL DOSCIENTOS CINCO EUROS para asegurar el pago comisiones a cargo del prestatario por razón de este préstamo y de una cantidad igual al QUINCE POR CIENTO del capital prestado que se fija para costas y gastos, ascendente a un máximo de SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE EUROS, en junto, por SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA EUROS, la parte prestataria, sin perjuicio de la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (CAJASUR), sobre esta finca. En la cantidad consignada para costas y gastos, se incluyen también cualquier otra relacionada con la conservación y efectividad de la garantía que correspondiesen ser soportadas por el prestatario, como las primas de los seguros de los bienes hipotecados, los gastos de comunidad y los impuestos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca. Esta hipoteca se extiende a lo que determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, 215 de su Reglamento y, en virtud de pacto expreso, a los frutos, muebles y rentas a que se refiere el artículo ciento once de la Ley Hipotecaria, así como a las obras, mejoras y edificaciones que existan o, en adelante, se realicen sobre el todo o parte de la finca hipotecada, salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca gravada, material o jurídicamente, o a la maquinaria y utillaje que pueda serle incorporada en el futuro, aparezca o no registrada... SEGUNDA. GENERALES. I. Si concurren como deudores más de una persona física y/o jurídica en las obligaciones derivadas de la escritura que motiva este asiento, se entenderán asumidas por los mismos con carácter solidario, frente al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba (CAJASUR). Asimismo significar que toda referencia efectuada en la escritura que motiva este asiento a la parte deudora, debe entenderse no sólo a aquella con la que, inicialmente, se contrata, sino también a los sucesivos subrogados. II. Mientras Don MANUEL SALAS SONDIALEZ y Doña SARA VIVANCOS PARRA sean únicos deudores ante CAJASUR todos los débitos vencidos derivados de esta operación que se encuentren pendientes de pago en cada momento, se considerarán, a los efectos del artículo 1169 del Código Civil, indivisibles. A medida que se subroguen futuros adquirentes, se entenderá como deuda separada la correspondiente a cada finca hipotecada, y cada una de estas deudas, también se considerará indivisible... VI. Queda autorizada la Entidad prestamista para afectar esta operación a emisiones de cédulas, bonos y participaciones hipotecarias, sin necesidad de previa notificación a la parte prestataria... TERCERA. CESION DE CREDITO. El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba (CAJASUR) se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o Entidad todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia a la parte deudora en cada momento, la cual renuncia al derecho que, a tal efecto, le concede el artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley Hipotecaria. CUARTA.



PROCEDIMIENTO. Vencido el crédito por cualquiera de las causas que se prevén en la escritura que motiva este asiento, la Entidad acreedora, para hacer efectivos por la vía judicial el capital intereses y gastos que se le adeudaren, podrá ejercitar cualquiera de los procedimientos que la Ley señala y, en especial, el de ejecución directa regulado en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. Conforme a lo previsto en el artículo 685 de citada Ley a la demanda se acompañará la escritura que motiva este asiento, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de dicha Ley. A efectos procesales, los intereses valoran la/s finca/s hipotecada/s para que sirva de tipo en la subasta judicial, en una cantidad igual a su total responsabilidad, es decir, **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA EUROS**. A los mismos efectos, la parte deudora y, en su caso, el hipotecante no deudor, señala como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos es de calle Virgen de Val-se, 13, para Don Manuel Salas Gonzalez, y calle Fresno, 9, para Doña Sara Vivanco Parra, ambas en el término de Los Palacios. CAJASUR podrá pedir en el momento procesal oportuno, la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas para el caso de que se den los supuestos previstos en el artículo 690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o en la legislación general, con facultad de cobrar las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos y rentas que fueren venciendo, para destinarlos a los gastos de conservación y explotación de los bienes y después a su propio crédito. **ACCIÓN EJECUTIVA**. Para el supuesto de que la entidad acreedora iniciase la acción ejecutiva tipificada en los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, a la demanda ejecutiva se acompañará, la escritura que motiva este asiento, documento o documentos en que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de ejecución; el documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en la escritura que motiva este asiento, así como la notificación efectuada con carácter previo al deudor -y, en su caso, avalistas- de la cantidad exigible. En orden a la notificación prevista en el artículo 572 de la L.E.C., los deudores fijan como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el indicado en la comparecencia y aceptan como válido de tal notificación telegrama o carta certificada con acuse de recibo enviada a través de Notario, o cualquier otro medio admitido en Derecho. **VENTA EXTRAJUDICIAL DE LA FINCA HIPOTECADA**. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente sobre los procedimientos a ejercitar por la Caja en reclamación de la deuda, las partes convienen expresamente que la Entidad acreedora podrá hacer efectivos sus derechos por el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo ciento veintinueve de la Ley Hipotecaria, a cuyo fin y conforme a lo establecido en el artículo doscientos treinta y cuatro del Reglamento de la Ley Hipotecaria, se hace constar: a) Como domicilio de la parte deudora a efectos de notificaciones, requerimientos y citaciones,



el mismo que el señalado para el caso de la ejecución judicial sumaria del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. b) Se designa como valor en el que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo de subasta, el mismo que el señalado en la escritura que motiva este asiento para el de ejecución directa. c) Se designa a la Entidad acreedora con carácter irrevocable, como representante a los efectos de intervenir en el otorgamiento de la escritura de venta de los bienes hipotecados, de conformidad con el artículo 234 del Reglamento de la Ley Hipotecaria... En su virtud inscribo a favor de la **CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CORDOBA (CAJASUR)**, su derecho de **HIPOTECA** sobre esta finca, condicionada en su eficacia - contra terceros en los términos que resultan, de conformidad con el artículo 142.1 de la Ley Hipotecaria, pendiente de que se acredite la efectiva entrega del capital, o que las restricciones para disponer de la cantidad objeto del mismo ha desaparecido, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Hipotecaria, y de conformidad con el artículo 693.2 de la L.E.C., el **CONVENIO** para el vencimiento de la totalidad de lo adeudado en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes. Así resulta del Registro y de escritura otorgada ante el Notario de Los Palacios Don Francisco José Aranguren Urriza, el día veintitrés de Diciembre de dos mil dos, con número de protocolo 2955, la cual ha sido presentada a las diez horas y veintisiete minutos, del día veinticuatro de Diciembre de dos mil dos, asiento 1454, al folio 172 del Diario 8. Autoliquidado del Impuesto, dejo archivado ejemplar de la carta de pago. Utrera, a diez de Enero de dos mil tres. CONFRONTADO este asiento se observa que en la línea 43 que obra al folio 124 del tomo 1897, libro 386 de Los Palacios, se ha escrito por error "semestre" en lugar de "mes", quedando rectificado en este sentido y subsistente en todo lo demás. Utrera, a diez de Enero de dos mil tres.

**HIPOTECA** sobre ESTA y UN finca/s más a favor de **CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CORDOBA, CAJASUR**, y con el **CONVENIO** para el vencimiento de la totalidad de lo adeudado en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, en garantía de la devolución del capital prestado ascendente a CIENTO CINCUENTA MIL EUROS, en cuya hipoteca, la finca de este número queda respondiendo de: **TREINTA MIL EUROS** de principal; del pago de sus intereses ordinarios de **SEIS MESES**, calculados a estos efectos al tipo máximo del **DOCE POR CIENTO**, ascendente a un máximo de **MIL OCHOCIENTOS EUROS**; de intereses de demora de **DOS AÑO/S** hasta una cantidad máxima de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS EUROS** calculados al tipo máximo del **DIECIOCHO POR CIENTO**; de una cantidad igual al **DOS POR CIENTO** del principal del préstamo equivalente a una cantidad máxima de **SEISCIENTOS EUROS** para asegurar el pago de comisiones a cargo del prestatario por razón de este préstamo; y de una cantidad igual al **QUINCE POR CIENTO** del capital prestado que se fija para costas y gastos, ascendente a un máximo de **CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS**. El presente préstamo se pacta por un plazo de **420 MESES**, contados a partir de la fecha de la escritura. A efectos procesales, los interesados valoran la finca hipotecada para que sirva de tipo en la subasta judicial, en una cantidad igual a **TREINTA MIL EUROS**. Se señala como domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos Los Palacios y Villafranca, Avenida de Sevilla, 98, planta 3ª, puerta D.

Formalizada en escritura autorizada por el Notario de Los Palacios y Villafranca, Don Francisco José Aranguren Urriza, el día dos de mayo del año dos mil siete, con número de protocolo 1355, constituida por la inscripción 10ª. Utrera a 5 de Junio de 2.007.

**TRANSMITIDO EL DERECHO DE HIPOTECA** que grava esta finca a favor de **CAJA AHORROS MONTE PIEDAD CORDOBA (CAJASUR)** por su inscripción 9 Y 10ª, HOY CAJASUR BANCO, SAU, a la entidad **PROMONTORIA LEZAMA DESIGNATED ACTIVITY COMPANY** quien ha quedado subrogado



en cuantos derechos y acciones correspondían a la entidad cedente en relación con el Créditos Hipotecarios y especialmente, aunque sin carácter limitativo, en relación con su condición de acreedores hipotecarios bajo el derecho real de hipoteca sobre las Fincas y se subrogará en la posición procesal que correspondiese al cedente por razón de los Créditos Hipotecarios cuya ejecución judicial hubiese sido iniciada en su caso.

Formalizada en escritura autorizada por el Notario de MADRID, IGNACIO PAZ ARES RODRÍGUEZ el día 16 de septiembre de 2020, protocolo 2018. Inscrita por la 11ª con fecha 16 de diciembre de 2020.

**LA CUAL SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR Y A CUYO MARGEN DEJO NOTA DE HABERSE EXPEDIDO CERTIFICACION DE CARGAS EN CUANTO A LA INSCRIPCION 9ª CEDIDA POR LA 11.**

A CONTINUACION SE REPRODUCEN LAS CLAUSULAS DE DICHA INSCRIPCION TOMADAS DE SU INSCRIPCION EXTENSA LA INSCRIPCION 6ª DE LA FINCA 21.054 DE LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA, QUE OBRA AL FOLIO 173, TOMO 2478, LIBRO 576 DE LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA:

**EL DERECHO DE HIPOTECA QUE GRAVA ESTA FINCA POR SU INSCRIPCIÓN CUARTA, constituido a favor de la entidad CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CÓRDOBA, -CAJASUR- es el SÓLO OBJETO DE ESTE ASIENTO.** Con fecha el 11 de diciembre de 2019, las Partes otorgantes de esta escritura suscribieron un contrato de compraventa denominado "*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA CARTERA DE CRÉDITOS CON Y SIN GARANTÍA HIPOTECARIA Y ACTIVOS INMOBILIARIOS*" (en adelante, el "**Contrato de Compraventa**"), en virtud del cual se regulan todos los efectos de la transmisión que efectúan los Vendedores a favor del Comprador de una cartera de activos consistentes en un conjunto de derechos de crédito con y sin garantía real y/o personal y, eventualmente, activos inmobiliarios procedentes de la ejecución de los referidos derechos de crédito (la "**Cartera Global**"), que incluye, entre otros, todos los derechos de crédito derivados de los Créditos Hipotecarios que se relacionan en el anexo I de la escritura, entre los que figura el garantizado con hipoteca sobre esta finca identificado como ID 855810813-6 inscrito a favor de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba –CAJASUR- **cuya titularidad se transmite a la entidad CAJASUR BANCO, SAU**, en virtud de escritura otorgada en Córdoba el 29 de diciembre de 2010, ante su Notario Don Jose María Montero Pérez-Barquero, número 4.275 de protocolo, por la que la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (CajaSur), cedió globalmente el activo y pasivo, transmitiendo en bloque todo su patrimonio por sucesión universal a "BBK BANK, S.A., Sociedad Unipersonal", la cual cambió su denominación por la de "BBK BANK CAJASUR, S.A." en virtud acuerdo del accionista único adoptado con fecha uno de enero de dos mil once y elevado a público por escritura autorizada por el Notario de Bilbao Don Vicente María del Arenal Otero el día 3 de enero de 2011, número 3 de orden de su protocolo, inscrito en el Registro Mercantil, cambiada nuevamente la que actualmente ostenta de CAJASUR BANCO, SAU, en virtud acuerdo del accionista único adoptado con fecha 22 de abril de 2013 y elevado a público por escritura autorizada por el Notario de Bilbao Don Vicente María del Arenal Otero el día 25 de abril de 2013, número 629 de orden de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil. Dicho contrato ha sido formalizado públicamente en el día de la escritura que se registra mediante póliza intervenida por el notario autorizante del título que se inscribe. En virtud de lo previsto en el Contrato de Compraventa, el Comprador compra también todos los derechos y privilegios accesorios a los Créditos Hipotecarios, incluyendo, a título ejemplificativo, todas las cantidades debidas ya sea por principal e intereses o por cualquier otro concepto distinto de los anteriores por los deudores, así como las garantías reales o personales asociadas a los Créditos Hipotecarios (incluyendo, en particular, las Hipotecas). El Contrato de Compraventa tiene por objeto regular la cesión, a título de compraventa, convenida entre las Partes de la Cartera Global, entre los que



se incluyen los Créditos Hipotecarios. La presente escritura constituye un acto de ejecución de lo convenido, a efectos obligacionales, en el referido Contrato de Compraventa, conforme ha resultado de su intervención notarial antes referida, por lo que sus cláusulas, términos y condiciones pactadas por las Partes no quedan de ningún modo modificadas o restringidas por el otorgamiento de esta escritura, permaneciendo vigentes entre las Partes de conformidad con sus propios términos, entendiéndose que lo aquí pactado queda sujeto al contenido del Contrato de Compraventa con el que se integra... De conformidad con lo convenido en el Contrato de Compraventa, a los efectos de que se produzca la transmisión con efecto real a favor del Comprador de todos los derechos y privilegios inherentes y accesorios a los Créditos Hipotecarios y, en particular, para que se opere su plena adquisición por éste (especialmente de las Hipotecas), así como la plena subrogación en la titularidad crediticia cedida y la sucesión procesal, en su caso, en los procedimientos judiciales y/o concursales en curso. **Y AHORA mediante la escritura que se dirá COMPARECE:** 1. De una parte: -- **DON JOSE-RAMÓN BLÁZQUEZ CAGIGAS**, mayor de edad, de nacionalidad española, casado, empleado de banca,... y titular del D.N.I./N.I.F. número 30.552.515-M; y 2.- **de otra parte DON FRANCISCO DE ASIS CHAVES SANZ**, mayor de edad, de nacionalidad española,... Con D.N.I./N.I.F. número 07.219.720-C, **intervienen el primero de ellos en representación de "CAJASUR BANCO, S.A., Sociedad Unipersonal"**, (en adelante, "CajaSur" y, conjuntamente, con Kutxabank, los "Vendedores"). Cajasur BANCO, SA, es una sociedad constituida por tiempo indefinido, con la denominación de "BBK BANK, S.A.", en virtud de escritura pública el 20 de septiembre de 2010, ante el notario de Bilbao Don Vicente María del Arenal Otero con el número 1.283 de orden de su protocolo, domiciliada en Córdoba, en Avda. Ronda de los Tejares, número 18-24, provista del N.I.F. A-95.622.841 e inscrita en el Registro Mercantil de Córdoba en el folio 1, tomo 2.458, hoja CO-35656, inscripción 11 y en el Banco de España con el Número Registro de Banco de España 0237. Actúa en calidad de apoderado en virtud del apoderamiento especial conferido a su favor en escritura otorgada por el Consejero Delegado de la compañía, José Alberto Barrena Llorente, en escritura otorgada en Bilbao el doce de marzo de dos mil veinte ante su notario José María del Arenal Otero, número 457, insertándose juicio de capacidad y representación; y **DON FRANCISCO DE ASIS CHAVES SANZ**, en nombre y representación de la compañía **PROMONTORIA LEZAMA DESIGNATED ACTIVITY COMPANY** (anteriormente, PROMONTORIA SHELLFISH DESIGNATED ACTIVITY COMPANY), constituida y que se rige por las leyes de Irlanda, inscrita en el Registro de Comercio y Sociedades de Irlanda (*Irish Companies Registration Office*) con el número 634151, con domicilio social en 1-2 Victoria Buildings, Haddington Road, Dublín, 4, Irlanda, en su calidad de apoderado, facultado para este acto en virtud del poder especial conferido por la compañía a su favor a través de su representante legal con facultades de representación suficiente, Doña Mary Murphi, según acredita, con documento de poder redactado a doble columna en inglés y español, ante el Notario de Dublín, Don James Jones, el día 10 de septiembre de 2020, debidamente apostillado, obrando unido a dicho poder un certificado expedido por el Notario, Don James Jones, en el que expresamente: (i) certifica la vigencia y subsistencia de la compañía, (ii) legitima la firma de Doña Mary Murphi que ha sido puesta en su presencia, y (iii) certifica que dicha señora, en su calidad de administrador de la compañía, tiene facultades de representación suficientes para conferir dicho poder y (iv) que se han cumplido todas las formalidades por ley, insertándose por parte del notario autorizante juicio de suficiencia y equivalencia de la representación alegada. Manifiesta el representante de la entidad "compradora" que los créditos cuya compraventa se formaliza en la escritura que nos ocupa se encuentran actualmente vencidos, por lo que el comprador no realiza ni relizaá actividades de contratación o intermediación de préstamos o créditos hipotecarios, y que además dichos créditos fueron suscritos con anterioridad a la Ley 5/2019 de 15 de marzo reguadora de los contratos de crédito inmobiliario. Adicionalmente manifiesta que su representada no se dedica de manera profesional o habitual a la concesión de créditos a



consumidores pero que tiene previsto encargar la gestión de los créditos que ahora se transmiten a la entidad Finsolutia Spain, SL, entidad inscrita en el Registro Estatal de Empresas previsto en la Ley 2/2009 como consta en resolución que obra testimoniada en la escritura, habiendo contratado Finsolutia Spain, SL, póliza número 00000103312005 de Zurich Insurance, plc, Sucursal en España. Dichos en la representación que ostentan formalizan la presente **CESIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS e HIPOTECA en base a las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA.- Cesión de los Créditos Hipotecarios.** Cada uno de los Vendedores, aquí representados, **vende y transmite al Comprador**, representado igualmente en la forma expresada, quien acepta y adquiere, los Créditos Hipotecarios identificados en el **Anexo 1**, en su totalidad, entre los que se encuentra el garantizado con hipoteca sobre esta finca, junto con las Hipotecas y todas sus demás garantías y derechos accesorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.528 del Código Civil, todo ello en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Compraventa, que las Partes declaran conocer en todos sus extremos y que en este acto expresa e íntegramente ratifican. **SEGUNDA.- Precio. A) Precio de los Créditos Hipotecarios del Segundo Cierre.** El precio de la cesión de los Créditos Hipotecarios que son objeto de esta escritura es de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (66.191.662,50 €)** (el "**Precio de los Créditos Hipotecarios del Segundo Cierre**") y se abona por el Comprador a cada uno de los Vendedores conforme a lo previsto en el apartado **B)** siguiente.- El Precio de los Créditos Hipotecarios del Segundo Cierre forma parte del "Precio" (según este término se define en el Contrato de Compraventa) por la Cartera Global que se ha configurado como un precio en globo, fijo, conjunto y único. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes manifiestan que, a los únicos efectos de permitir o facilitar la inscripción registral, el cálculo de los aranceles registrales y la liquidación de impuestos relativos a la transmisión de los Créditos Hipotecarios, así como para efectuar determinados cálculos y exclusiones bajo el Contrato de Compraventa, el valor individualizado que han acordado para la compraventa de los Créditos Hipotecarios (el "**Valor Individualizado**") es el que se indica en el **documento que me han entregado y ha quedado unido a esta matriz como Anexo 2.** A efectos aclaratorios, hacen constar las Partes que (i) en el Anexo 2 se identifica cada Crédito Hipotecario con un número de identificación, que consta asimismo en el Anexo 1; (ii) el Valor Individualizado es por Crédito Hipotecario, con independencia de que las Fincas sean una o varias. **B).- Medios de Pago.-** El Precio de los Créditos Hipotecarios del Segundo Cierre se efectúa **B.1)** una cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (322.575,00 €)**, por compensación con los importes cobrados por los Vendedores en relación con los Créditos Hipotecarios desde la Fecha de Corte hasta la Segunda Fecha de Actualización, netos de los denominados costes de gestión y cobro, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 2.2.1 del Contrato de Compraventa. **B.2)** el resto, mediante sendas transferencias bancarias, ordenadas en esta fecha, desde la cuenta identificada a continuación, por un lado, a la cuenta de Kutxabank (y beneficiario de la transferencia) número IBAN ES6020950986568300000986 y código SWIFT BASKES2BXXX y, por otro lado, a la cuenta de CajaSur (y beneficiario de la transferencia) IBAN ES4002374520988300004520 y código SWIFT CSURES2CXXX. La cuenta desde la que se transfieren los fondos para el pago del precio es la abierta en la entidad Barclays Bank Ireland PLC número IE25BARC99021245720500 abierta nombre de la entidad Promontoria Lezama DAC y código SWIFT BARCIE2DXXX. - Adicionalmente se hace constar, con fines meramente aclaratorios, que las referidas transferencias comprenden, además del indicado precio correspondiente a los Créditos Hipotecarios (esto es, el Precio de los Créditos Hipotecarios del Segundo Cierre), (a) el precio de los créditos sin garantía hipotecaria; y (b) el precio de los inmuebles que, en ejecución de lo previsto en el Contrato de Compraventa, los Vendedores transmiten al Comprador y a REOCó también en el día de hoy.- Por consiguiente, los Vendedores declaran haber recibido el Precio de los Créditos Hipotecarios del Segundo Cierre a su plena



conformidad, otorgando por la presente la más completa y eficaz carta de pago, salvo buen fin de las indicadas transferencias. - **TERCERA.- Subrogación obligacional, real y procesal.** Mediante la venta y cesión operada, **el Comprador ha quedado subrogado en cuantos derechos y acciones correspondían a cada uno de los Vendedores en relación con los Créditos Hipotecarios y especialmente,** aunque sin carácter limitativo, en relación con su condición de acreedores hipotecarios bajo las Hipotecas sobre las Fincas. **Asimismo el Comprador se subrogará en la posición procesal que correspondiese a cada uno de los Vendedores por razón de los Créditos Hipotecarios cuya ejecución judicial hubiese sido iniciada según lo previsto en el Contrato de Compraventa.** Por ello, el Comprador, como adquirente, podrá solicitar ante el Juzgado correspondiente, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el Vendedor correspondiente, mediante sucesión procesal. No obstante, a mayor abundamiento, y en relación con los Créditos Hipotecarios respecto de los que conste el inicio de su ejecución a través de la oportuna nota marginal de expedición de cargas reflejada en la correspondiente nota simple registral unida, a fin de facilitar la acreditación procesal del Comprador, a los efectos anteriores, y en caso de ser requerido para ello por el Comprador, los Vendedores se comprometen a firmar conjuntamente con el Comprador un escrito dirigido al Juzgado que entienda de la ejecución acreditando la cesión efectuada, solicitando la personación del Comprador en el correspondiente procedimiento iniciado, y el apartamiento del mismo del Vendedor correspondiente. Adicionalmente, las Partes arbitrarán los mecanismos adecuados para que los abogados y procuradores intervinientes en nombre de los Vendedores en el procedimiento reseñado en el Expositivo IV anterior informen al Comprador si siguen en la dirección letrada y representación procesal, respectivamente, con el compromiso, en caso afirmativo, de que en todas sus actuaciones judiciales subsiguientes en el mismo procedimiento, su intervención profesional no se realizará ya en nombre y representación de dicho Vendedor, sino en el del Comprador...**NOVENA.- Notificación de la cesión al deudor cedido.** De conformidad con lo previsto en los artículos 347 del Código de Comercio y 1.198 y 1.527 del Código Civil; artículo 242 del Decreto, de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario... las Partes manifiestan que procede notificar a los deudores de los Créditos Hipotecarios la cesión de éstos por los Vendedores a favor del Comprador, así como de la cesión de los datos asociados a los Créditos Hipotecarios que se documenta en la presente escritura (tanto de aquéllos de contenido económico como, en su caso, los de contenido personal).- Asimismo, las Partes hacen constar, a los efectos de la Normativa de Protección de Datos, que el cambio de responsable de tratamiento de los datos de carácter personal resultante de la cesión de los Créditos Hipotecarios: - (i) no requiere el consentimiento del deudor, por operación del artículo 6.1.f) de la RGPD en relación con los artículos 347 del Código de Comercio y 1.198 y 1.527 del Código Civil; y - (ii) debe ser objeto de comunicación al deudor, por operación del arts. 13 y 14 de la RGPD en relación con la normativa antes mencionada, incluyendo en particular el artículo 242 del Reglamento Hipotecario.

**AFECCIÓN** al pago de las liquidaciones complementarias que procedan en su caso, por el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por plazo de CINCO AÑOS. Declarada EXENTA por autoliquidación, según nota al margen de la inscripción 11ª, practicada con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.

Que referente a dicha finca aparecen en el Libro Diario de operaciones de este registro los asientos cuyo tenor literal es el siguiente:

NO hay documentos pendientes de despacho





información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es).

Ref:AGP



Texto Nota Simple



C.S.V. : 24103923BF4075F1

Minuta



C.S.V. : 24103923BF4075F1

# Factura

El Registrador Titular  
MUNIZ GRIJALVO, REYES  
NIF : 28548309L  
FRANCISCO DE ORELLANA, 1 - 1º  
41710 - UTRERA ( SEVILLA )  
Teléfono (954) 860621

(Régimen Especial de Criterio de Caja)  
**UTRERA Nº 2**

SERIE	NUM FACTURA	FECHA
LP	1195	13/09/2023

PROMONTORIA LEZAMA DESIGNATED ACTIVITY COMPANY,  
NIF : N0074711C  
CALLE 3 RD FLOOR, FLEMING COURT-FLEMING'S PLACE, Nº. 0  
00004 DUBLIN, IRLANDA

Entrada nº 06676 / 2023  
Libro: 65 Asiento: 1685  
Nº Juicio: 324 / 2023

	CONCEPTO	BASE	HONORARIOS	I.V.A.	CANTIDAD	TOT HONOR
1	PRESENTACION COPIA TELEMATICA		6,010121	21.00 %	1,00	6,010121
4.1E	CERTIFICACION COMUNICACION ASIEN TO		6,010121	21.00 %	1,00	6,010121
4.1B	CERTIFICACION DE CARGAS		24,040484	21.00 %	1,00	24,040484
3.2	NOTA EXPEDICION CERTIFICACION		9,015182	21.00 %	2,00	18,030364
4.1E	OTRAS CERTIFICACIONES		6,010121	21.00 %	2,00	12,020242
4.1G1	SUPLIDOS CORREOS.		6,280000	21.00 %	1,00	6,280000

VALOR: Declarado

En UTRERA, 13 de septiembre de 2023

El Registrador Titular



BASE IMPONIBLE	72,39 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	15,20 €
IMPORTE IRPF (15 %)	10,86 €
<b>TOTAL</b>	<b>76,73 €</b>

Retirado y pagado el día: ...../...../.....

Retirado por: ..... con DNI: .....

Firma: .....

Página 1 de 1

RECURSOS: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada, ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de 15 días hábiles, en la forma que establece la norma 6ª del R.D. 1.427/1.989 (B.O.E. nº 285 del 28 de Noviembre).  
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, queda informado de los siguientes aspectos el Responsable del tratamiento es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento la facturación de los servicios solicitados. En cuanto resulte compatible con la legislación específica, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el Reglamento citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) [www.aepd.es](http://www.aepd.es). Sin perjuicio de ello, podrá ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos a través de un correo electrónico a [dpo@corpmeas.es](mailto:dpo@corpmeas.es). El periodo de conservación de los datos se determinará conforme a la legislación fiscal y tributaria aplicable en cada momento.



C.S.V. : 24103923BF4075F1

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARÍA DE LOS REYES MUÑOZ GRIJALVO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE UTRERA 2 a día quince de septiembre del dos mil veintitrés.



(\*) C.S.V. : 24103923BF4075F1

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(\*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 24103923BF4075F1